

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE REINALDO CIFUENTES PINZÓN
VS. COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00206 01

Hoy, **quince (15) de diciembre de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de **apelación** formulado por COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de consulta** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **REINALDO CIFUENTES PINZÓN** contra **COLPENSIONES y UGPP**, de radicación No. **760013105 004 2022 00206 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de noviembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 79**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 336

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-expediente virtual, arch.02, pág. 4-*:

"(...)

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez del señor REINALDO CIFUENTES PINZON, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 01 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reajustar la mesada pensional del señor REINALDO CIFUENTES PINZON, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la indexación de las sumas que sean reconocidas.

CUARTO: Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda -pág. 5, ib.- giran en torno a que, nació el 08 de agosto de 1949, se afilió al ISS el 01 de julio de 1974 acumulando 806,71 semanas; que acredita tiempo público con el ICBF entre el 16 de junio de 1978 y el 18 de enero de 1989 por 3783 días, equivalentes a 540,42 semanas, para un total de semanas de 1347,13.

Agrega que, el 01 de noviembre de 2009 solicitó al entonces ISS la pensión de vejez, concedida por Resolución 006745 de 2010, a partir del 01 de septiembre de ese año, en cuantía de \$1.642.538, en aplicación de la Ley 71 de 1988.

Que la demandada al momento de reconocer la prestación debió aplicar una tasa de reemplazo del 90%, contabilizando los tiempos públicos y los cotizados al ISS, con lo que se obtiene una mesada superior a la reconocida, existiendo una diferencia adeudada desde la causación del derecho pensional.

Refiere que, el 23 de marzo de 2022 presentó revocatoria directa ante Colpensiones pretendiendo la reliquidación pensional conforme al Acuerdo 049 de 1990, petición no resuelta de fondo a la fecha de presentación de la demanda.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial *-expediente virtual, arch.07, cuaderno juzgado-* se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, en aplicación del Decreto 758 de 1990, toda vez que, dicha norma no permite la acumulación de tiempos públicos y privados, agregando que, su representada carece de legitimación en la causa para responder por las pretensiones incoadas.

COLPENSIONES dio igualmente contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial *-expediente virtual, arch.08, cuaderno juzgado-*, oponiéndose a las pretensiones, argumentando que, no es posible acceder a las pretensiones del demandante, pues de acuerdo al análisis del caso concreto no aplica lo señalado en la sentencia SU - 769 de 2014 de 2014, toda vez que, la comunicación de dicha sentencia fue el 16 de diciembre de 2014 y, la causación del derecho a la pensión por vejez del reclamante data del 01 de septiembre de 2009.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso *-archs.18 y 19, video, ib.-*:
“(..)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** salvo la excepción de prescripción que se declarara probada parcialmente por las razones esgrimidas en esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR probada las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por la vinculada unidad administrativa especial de gestión pensional UGPP

TERCERO: RECONOCER que el señor REINALDO CIFUENTES PINZÓN tiene derecho a la reliquidación de pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año a partir del 1 de septiembre del año 2009 en los siguientes montos:

2009: 2.236.807 pesos
2010: 2.281.543 pesos
2011: 2.353.868 pesos
2012: 2.441.667 pesos
2013: 2.501.244 pesos
2014: 2.549.778 pesos
2015: 2.643.089 pesos
2016: 2.822.026 pesos
2017: 2.984.293 pesos
2018: 3.106.350 pesos
2019: 3.205.132 pesos
2020: 3.326.927 pesos
2021: 3.380.491 pesos
2022: 3.570.475 pesos
2023: 3.617.319 pesos

CUARTO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-** apagar a el señor REINALDO CIFUENTES PINZÓN, el retroactivo pensional generado la reliquidación pensional entre el monto de las meadas pensionales causadas desde el 1 de septiembre del año 2009 establecida en el numeral anterior y las mesadas establecidas en a administradora a partir de la misma fecha y año y sus aumentos anuales, la diferencia de casa mesada deberá se indexada por el índice de precio del consumidor mes a mes teniendo como índice inicial el vigente en el mes de su causación y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a su liquidación, el retroactivo pensional desde el 23 de marzo del año 2019 hasta el 30de abril del año 2023 por efecto del fenómeno de la prescripción sin indexar a la suma de \$ 48.084.400 pesos la mesada será continuar pagando para el 1 de mayo del año 2023 COLPENSIONES es la suma de \$3.617.319 pesos

QUINTO: ORDENAR Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES que en el retroactivos pensional reconocido por concepto de reliquidación pensional se realicen los descuentos para salud

SÉPTIMO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

(...)"

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, resulta procedente la acumulación de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, conforme a la jurisprudencia, encontrando que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable en su caso una tasa de reemplazo del 90% *-por contar con más de 1250 semanas-* sobre el IBL calculado para los últimos 10 años de **\$2.485.340,46**, para una mesada a partir del 01 de septiembre de 2009 de **\$2.236.806**, más favorable a la reconocida por la demandada. Declaró además la prescripción respecto de las diferencias causadas antes del 23 de marzo de 2019, partiendo de la fecha de presentación de la revocatoria directa *-23 de marzo de 2022-*. La UGPP fue absuelta de todas las pretensiones de la demanda.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES apeló la decisión, señalando que, en el sector público la afiliación fue obligatoria a partir del 01 de julio de 1995, razón por la que, se dio al demandante la jubilación por aportes y, por ello la prestación se encuentra bien liquidada, no siendo aplicable el Acuerdo 049, ya que el derecho se rigió por la Ley 71 de 1988, que permite sumar tiempos laborados en el sector público con los tiempos cotizados al ISS, aplicable en su caso. Agrega que, la prestación así fue reconocida por el ISS, liquidación que se efectuó con base en 1255 semanas cotizadas y un IBL del promedio de los últimos 10 años de \$2.190.050, al que se aplicó una tasa del 75%, para una mesada de \$1.642.538, a partir del 01 de septiembre de 2009. Concluye solicitando se revoque la decisión.

CONSULTA

De igual manera, por haber resultado adversa la sentencia a los intereses de COLPENSIONES, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de la UGPP, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando se confirme la decisión de primera instancia. Las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en la forma determinada por el *A quo*.

En el sub examine se acreditó que, el entonces ISS hoy COLPENSIONES, a través de la **Resolución 006745 del 13 de julio de 2010**, reconoció pensión de jubilación por aportes al demandante **REINALDO CIFUENTES PINZÓN**, a partir del **01 de septiembre de 2009**, en cuantía inicial de **\$1.642.538**, con un IBL de **\$2.190.050** y tasa de reemplazo del **75%**, ello con fundamento en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerándose 1255 semanas cotizadas, incluido el tiempo público acreditado con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) -CAJANAL, entre el **16 de julio de 1978 y el 18 de enero de 1989**, por **3783 días**, equivalentes a 540,52 semanas.

En el citado acto administrativo, se estableció que el valor total de la pensión se debía distribuir entre las entidades del Estado y el ISS a prorrata del tiempo laborado y cotizado, de la siguiente manera:

ENTIDAD	DÍAS	%	MESADA INICIAL 01 SEP 2009	RETROACTIVO Hasta 31 Julio 2010
Seguro Social	5005	56.95	935.425,00	11.356.065,00
Cajanal	3783	43.05	707.113,00	8.584.348,00
TOTALES	8788	100	1.642.538,00	19.940.413,00

Luego, Colpensiones por **Resolución SUB 93980 del 09 de abril de 2018**, negó el reconocimiento de la mesada 14, solicitada por el actor el día 14 de marzo de 2018, decisión confirmada en apelación por **Resolución DIR 10347 del 29 de mayo de 2018** -arch.09, Expediente Administrativo, archivos GRF-AAT-RP-2018_3033438-20180409085603 y GRF-AAT-RP-2018_5234432_2-20180529062445.

Respecto a los tiempos laborados por el actor para el ICBF REGIONAL VALLE, se aportó al proceso Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -Cetil --arch.09, Expediente Administrativo, archivo GEN-CSA-F1-2016_13731384-20190508095551-, en la que consta que, prestó servicios entre el 16 de julio de 1978 y el 18 de enero de 1989.

REPUBLICA DE COLOMBIA									
 <p>FORMATO No. 1 CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL Certificación de períodos de vinculación para Pensiones y Bonos Pensionales</p>									
Hoja 1 de 1 Número consecutivo 038-09 Fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009									
A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA									
1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	2. NIT: 899999239-2								
3. Dirección: AVENIDA 2 N # 33 AN 45	4. Ciudad: CALI								
5. Departamento: VALLE	Código Dane: 0001								
6. Teléfono: (X) 4882525	7. Fax: (X) 4882525								
8. E-Mail: Cielo.abadia@icbf.gov.co									
B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO									
9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	10. NIT: 899999239-2								
11. Dirección: AVENIDA 2 N # 33 AN 45	12. Ciudad: CALI								
13. Departamento: VALLE	Código: 0001								
14. Sector: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Entidad privada que responde por sus pensiones</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Sector Público Nacional</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Sector Público Departamental o Distrital</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Sector público Municipal</td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/>	Entidad privada que responde por sus pensiones	<input checked="" type="checkbox"/>	Sector Público Nacional	<input type="checkbox"/>	Sector Público Departamental o Distrital	<input type="checkbox"/>	Sector público Municipal	15. E-Mail: Cielo.abadia@icbf.gov.co
<input type="checkbox"/>	Entidad privada que responde por sus pensiones								
<input checked="" type="checkbox"/>	Sector Público Nacional								
<input type="checkbox"/>	Sector Público Departamental o Distrital								
<input type="checkbox"/>	Sector público Municipal								
16. Teléfono: (X) 4882525	17. Fax: (X) 4882525								
18. Fecha en que entró en vigencia el SGP	Año Mes Día								
	1 9 4 0 4 0 1								

Dicha información concuerda con lo expuesto por la Entidad demandada en la resolución que estableció la cuota parte pensional.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente decir que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** y, para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -*artículo 151 ib.*- Ahora bien, se acredita que nació el demandante el **08 de agosto de 1949** -*pág. 10, arch.02, cuaderno juzgado*-, por lo que, a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad, además de contar con **1015,58 semanas**, esto es, más de los 15 años de servicios cotizados, de donde deviene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, mismo que conserva hasta el año 2014, por contar con más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -*tiene 1291,15 semanas al 29 de julio de 2005*-; sin embargo, tal limitante no resulta oponible en su caso, toda vez que el derecho pensional se causó el 08 de agosto de 2009, para cuando cumple los 60 años de edad, fecha para la cual contaba con 1352,01 semanas de cotización. Así las cosas, se tiene que, en su caso resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo determinó el juez de instancia.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.**

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el ICBF, conforme a certificaciones de información laboral y actos administrativos expedidos por la demandada arriba señalados.

Dilucidado lo anterior, se tiene que, al haber cotizado el demandante en toda su vida laboral un total de **1355,29 semanas** -según cuadro que se anexa y forma parte de la decisión-, sumado el tiempo cotizado al ISS-Colpensiones y el servido con el ICBF, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, como lo determinó el A quo.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994 y/o 30 de junio de 1995), le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 08 de agosto de 2009, para cuando ya acreditaba más de 1000 semanas; así las cosas, el IBL se determina con

el promedio del tiempo de toda la vida laboral –si se reportan más de 1250 semanas- o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años (3600 días), como se realizó en primera instancia, obteniéndose un IBL de **\$2.486.461,54**, al que se le aplica una tasa de reemplazo del **90%**, arrojando una mesada pensional para el año **2009** de **\$2.237.815,39**, similar a la calculada por el *A quo* de **\$2.236.807**, y superior a la establecida por el entonces ISS de **\$1.642.538**; de donde resulta que, hay lugar a reajustar el valor de la mesada pensional del actor, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

Colpensiones formuló oportunamente la excepción de prescripción -*expediente virtual, arch.08, cuaderno juzgado* -. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

Por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se causó el **08 de agosto de 2009**, se solicitó el **10 de noviembre de 2009** y, se reconoció por resolución notificada el **08 de septiembre de 2010**. Se acreditó que el actor presentó reclamación por la reliquidación pensional el **23 de marzo de 2022** (*arch.02, pág. 20, ibidem*), sin que haya sido resuelta la misma, o por lo menos no obra prueba en el plenario en sentido diverso; y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el día **29 de abril de 2022** (*acta de reparto, arch.01, ib.*), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas antes del **23 de marzo de 2019**, tal y como lo dispuso el *A quo*.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **23 de marzo de 2019 y el 30 de abril de 2023** -*extremos de la sentencia*-, por **13 mesadas anuales** (*si bien el derecho se causa el 08 de agosto de 2009, esto es, antes del límite previsto por el Acto Legislativo 01 de 2005 -31 de julio de 2011-*, lo cierto es que la mesada pensional del año 2009 \$2.236.807, supera los tres (3) SMLMV de la época - $\$496.900 \times 3 = 1.490.700$ -), asciende a la suma

de **\$48.532.363,88**, retroactivo que actualizado al **31 de octubre de 2023** arroja un total de **\$54.970.653,30**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena. Veamos:

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS -COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	13,00	\$ 2.236.807,00	\$ 1.642.538,00	\$ 594.269,00	PRESCRITO
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 2.281.543,14	\$ 1.675.388,76	\$ 606.154,38	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 2.353.868,06	\$ 1.728.498,58	\$ 625.369,47	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 2.441.667,34	\$ 1.792.971,58	\$ 648.695,76	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 2.501.244,02	\$ 1.836.720,09	\$ 664.523,93	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 2.549.768,15	\$ 1.872.353,00	\$ 677.415,15	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.643.089,67	\$ 1.940.881,00	\$ 702.208,67	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.822.026,84	\$ 2.072.279,00	\$ 749.747,84	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.984.293,38	\$ 2.191.435,04	\$ 792.858,34	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 3.106.350,98	\$ 2.281.064,74	\$ 825.286,24	
23/03/2019	31/12/2019	0,0380	10,27	\$ 3.205.132,94	\$ 2.353.602,59	\$ 851.530,35	\$ 8.742.378,23
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 3.326.927,99	\$ 2.443.040,00	\$ 883.887,99	\$ 11.490.543,91
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.380.491,53	\$ 2.482.372,94	\$ 898.118,59	\$ 11.675.541,67
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 3.570.475,16	\$ 2.621.882,30	\$ 948.592,85	\$ 12.331.707,11
1/01/2023	30/04/2023		4,00	\$ 4.038.921,50	\$ 2.965.873,26	\$ 1.073.048,24	\$ 4.292.192,95
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 30/04/2023							\$ 48.532.363,88
1/05/2023	31/10/2023		6,00	\$ 4.038.921,50	\$ 2.965.873,26	\$ 1.073.048,24	\$ 6.438.289,42
TOTAL, RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 23/03/2019 Y EL 31/10/2023							\$ 54.970.653,30

Cumple advertir que, el juez de instancia determinó que la mesada pensional para el año 2009 era de **\$2.236.807**, la que actualizada al año **2022**, según sus cálculos, arroja la suma de **\$3.570.475**, igual a la liquidada en esta instancia; sin embargo, por error, estableció que la **mesada de 2023** era de **\$3.617.319**, lo cual, no corresponde a la realidad, en tanto que, al aplicar el incremento del IPC establecido por el DANE para el año 2022 que es del 13,12%, se tiene que, la mesada para el presente año -2023- sería de **\$4.038.921,50**, de lo cual se evidencia que existe un error puramente aritmético en la liquidación de primera instancia, que perjudica ostensiblemente a la parte actora, pues su mesada del año 2023 se ve reducida en \$421.602,50 .

Si bien tal situación no fue objeto de apelación por la parte actora y, conforme a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., los errores aritméticos solo pueden ser corregidos por el juez que dictó la providencia, lo cierto es que, en el presente asunto se ventila una pensión de vejez y su reajuste periódico previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, tema propio del derecho irrenunciable a la seguridad social de que trata el artículo 48 de la Constitución Política² y, además relativo a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales -artículo 53 ib.-, por lo que, la Sala en aplicación del principio

² C. Constitucional, **sentencia T-217 del 17 de abril de 2013**, MP. Dr. Alexei Julio Estrada.
 M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

de la prevalencia del derecho sustancial estatuido en el artículo 228 Superior³, y atendiendo el alcance del artículo 48 del CPTSS, modificado por el artículo 7º, Ley 1149 de 2007⁴, examinará este punto, por la naturaleza vital y fundamental de la pretensión que se persigue, la cual goza de especial protección al hacer parte de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, reajustándose la mesada pensional del **año 2023**, con el IPC certificado por el DANE, la cual ascendería a la suma de **\$4.038.921,50** -y no la determinada por el A quo \$3.617.319-, misma que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo que obliga a modificar la decisión en este puntual aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, se avala la autorización a COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo que por diferencias pensionales se causen en favor del demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Ahora bien, frente a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, para la Sala, hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

³ C. Const., **sentencia C-646 del 13 de agosto de 2002**, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis: “(...) Cabe recordar al respecto que cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y de los procedimientos judiciales en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial (...)”

⁴ ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007.:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

VA = $\frac{VH}{IPC\ INICIAL} \times IPC\ FINAL$ (IPC mes en que se realice el pago).

IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del señor **REINALDO CIFUENTES PINZÓN**, para el **año 2023** asciende a la suma de **\$4.038.921,50**, la que deberá reajustarse anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo CUARTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por **COLPENSIONES** al señor **REINALDO CIFUENTES PINZÓN**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **23 de marzo de 2019 y el 31 de octubre de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$54.970.653,30**. La mesada a partir del 01 de noviembre de 2023, asciende a la suma de **\$4.038.921,50**, la que deberá reajustarse anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, apelante infructuoso y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama

Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

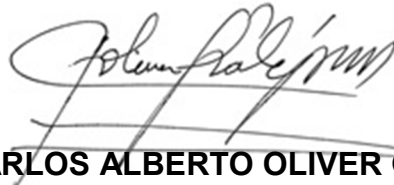
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

CUADROS DE LIQUIDACIÓN

CONTEO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
COMERCIAL DE CONST	1/07/1974	8/03/1976	617	88,14	
PATIÑO M CARLOS	5/02/1976	23/08/1976	201	24,00	Simultáneas
INVERSIONES CARLOS SARDI	5/02/1976	28/05/1978	844	91,86	Simultáneas
GRANITOS Y MARMOLES	1/06/1977	4/11/1977	157	0,00	Simultáneas
ICBF (CAJANAL)	16/07/1978	18/01/1989	3783	540,43	Tiempo público
INVERSIONES SANTA ANA	20/01/1989	31/12/1994	2172	310,29	271,14 al 1/4/94
INVERSIONES SANTA ANA	1/01/1995	18/08/1995	228	32,57	Retiro 18/8/95
CIFUENTES PINZÓN REI	15/09/1995	30/09/1995	16	2,29	
CIFUENTES PINZÓN REI	1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	
PUBENZA LTDA	1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	
INVERSIONES ZEUS L	1/05/1996	31/05/1996	30	4,29	
VARELA ZAMORANO LUIS	1/06/1996	12/06/1996	12	1,71	
INVERSIONES ZEUS L	1/06/1996	30/06/1996	0	0,00	
VARELA ZAMORANO LUIS	1/07/1996	31/12/1996	180	25,71	
VARELA ZAMORANO LUIS	1/01/1997	21/11/1997	321	45,86	
VARELA ZAMORANO LUIS	1/12/1997	20/12/1997	20	2,86	Retiro 20/12/97
CIFUENTES PINZÓN REI	1/01/1998	31/01/1998	29	4,14	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CIFUENTES PINZÓN REI	1/02/1998	28/02/1998	30	4,29	
REINALDO CIFUENTES P	1/03/1998	31/03/1998	0	0,00	
CIFUENTES PINZÓN REI	1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	
CESCONSTRUCCIONES LTDA	15/11/1999	30/11/1999	15	2,14	
CESCONSTRUCCIONES LTDA	1/12/1999	31/01/2000	60	8,57	
INGEMEL LTDA	1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	
INGEMEL LTDA	1/12/2000	31/12/2000	30	4,29	
INGEMEL LTDA	1/01/2001	31/01/2001	30	4,29	
INGEREZ LTDA	1/02/2001	31/07/2001	180	25,71	
HERMANN CONSTRUCTORE	1/05/2003	24/06/2003	48	6,86	
COOPERAMOS CTA	25/06/2003	30/06/2003	6	0,86	
COOPERAMOS CTA	1/07/2003	31/07/2003	30	4,29	
COOPERAMOS CTA	1/09/2003	30/11/2003	90	12,86	
COOPERAMOS CTA	1/12/2003	1/12/2003	1	0,14	Retiro 01/12/2003
GESTIONES Y SERVICIO	1/01/2005	28/02/2005	60	8,57	
CIFUENTES PINZÓN REI	1/03/2005	31/05/2005	90	12,86	
ARQ. REINALDO CIFUENTES	1/07/2005	31/07/2005	30	4,29	
CIFUENTES PINZÓN REI	1/08/2005	31/08/2005	0	0,00	
ARQ. REINALDO CIFUENTES	1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	
REINALDO CIFUENTES P	1/10/2005	30/04/2006	0	0,00	Pagos vencidos, no discutidos
REINALDO CIFUENTES P	1/06/2006	31/07/2006	0	0,00	Pagos vencidos, no discutidos
REINALDO CIFUENTES P	1/07/2008	31/08/2009	418	59,71	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 de abril de 1994)				1015,58	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 de julio de 2005)				1291,15	
SEMANAS COTIZADAS A LOS 60 AÑOS DE EDAD (08 de agosto de 2009)				1352,01	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 31 de agosto de 2009				1355,29	

IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **10 AÑOS (3600 DÍAS)**

Expediente:	760013105 004 2022 00206 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	REINALDO CIFUENTES PINZÓN			Nacimiento:	8/08/1949	60 años a 8/08/2009
Edad a	1/04/1994	44 años		Última cotización:		31/08/2009
Sexo (M/F):	M			Desde	29/11/1990	Hasta: 31/08/2009
				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		5.527
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo		1/09/2009
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.						

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
29/11/1990	31/12/1990	136.290,00	1	8,280000	100,000000	33	1.646.014	15.088,47
1/01/1991	31/03/1991	136.290,00	1	10,960000	100,000000	90	1.243.522	31.088,05
1/04/1991	31/12/1991	165.180,00	1	10,960000	100,000000	275	1.507.117	115.126,98
1/01/1992	30/04/1992	165.180,00	1	13,900000	100,000000	121	1.188.345	39.941,61
1/05/1992	30/06/1992	234.720,00	1	13,900000	100,000000	61	1.688.633	28.612,95
1/07/1992	31/12/1992	298.110,00	1	13,900000	100,000000	184	2.144.676	109.616,79
1/01/1993	28/02/1993	298.110,00	1	17,400000	100,000000	59	1.713.276	28.078,69
1/03/1993	31/12/1993	488.370,00	1	17,400000	100,000000	306	2.806.724	238.571,55
1/01/1994	31/01/1994	488.370,00	1	21,330000	100,000000	31	2.289.592	19.715,93
1/02/1994	31/12/1994	800.000,00	1	21,330000	100,000000	334	3.750.586	347.971,04
1/01/1995	31/07/1995	960.000,00	1	26,150000	100,000000	210	3.671.128	214.149,14
1/08/1995	18/08/1995	960.000,00	1	26,150000	100,000000	18	3.671.128	18.355,64
15/09/1995	30/09/1995	160.000,00	1	26,150000	100,000000	16	611.855	2.719,35
1/10/1995	31/10/1995	300.000,00	1	26,150000	100,000000	30	1.147.228	9.560,23
1/12/1995	31/12/1995	200.000,00	1	26,150000	100,000000	30	764.818	6.373,49
1/05/1996	31/05/1996	1.100.000,00	1	31,240000	100,000000	30	3.521.127	29.342,72
1/06/1996	12/06/1996	520.000,00	1	31,240000	100,000000	12	1.664.533	5.548,44

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/07/1996	31/12/1996	1.300.000,00	1	31,240000	100,000000	180	4.161.332	208.066,58
1/01/1997	31/10/1997	1.500.000,00	1	38,000000	100,000000	300	3.947.368	328.947,37
1/11/1997	21/11/1997	1.500.000,00	1	38,000000	100,000000	21	3.947.368	23.026,32
1/12/1997	20/12/1997	1.000.000,00	1	38,000000	100,000000	20	2.631.579	14.619,88
1/01/1998	29/01/1998	33.000,00	1	44,720000	100,000000	29	73.792	594,44
1/02/1998	28/02/1998	500.000,00	1	44,720000	100,000000	30	1.118.068	9.317,23
1/11/1998	30/11/1998	500.000,00	1	44,720000	100,000000	30	1.118.068	9.317,23
16/11/1999	30/11/1999	250.000,00	1	52,180000	100,000000	15	479.111	1.996,29
1/12/1999	31/12/1999	500.000,00	1	52,180000	100,000000	30	958.222	7.985,18
1/01/2000	31/01/2000	500.000,00	1	57,000000	100,000000	30	877.193	7.309,94
1/11/2000	30/11/2000	3.000.000,00	1	57,000000	100,000000	30	5.263.158	43.859,65
1/12/2000	31/12/2000	1.500.000,00	1	57,000000	100,000000	30	2.631.579	21.929,82
1/01/2001	31/01/2001	900.000,00	1	61,990000	100,000000	30	1.451.847	12.098,73
1/02/2001	31/07/2001	3.000.000,00	1	61,990000	100,000000	180	4.839.490	241.974,51
1/05/2003	24/05/2003	1.200.000,00	1	71,400000	100,000000	24	1.680.672	11.204,48
1/06/2003	24/06/2003	1.200.000,00	1	71,400000	100,000000	24	1.680.672	11.204,48
25/06/2003	30/06/2003	500.000,00	1	71,400000	100,000000	6	700.280	1.167,13
1/07/2003	31/07/2003	2.500.000,00	1	71,400000	100,000000	30	3.501.401	29.178,34
1/09/2003	30/11/2003	2.500.000,00	1	71,400000	100,000000	90	3.501.401	87.535,01
1/12/2003	1/12/2003	83.333,00	1	71,400000	100,000000	1	116.713	32,42
1/01/2005	31/01/2005	763.000,00	1	80,210000	100,000000	30	951.253	7.927,11
1/02/2005	28/02/2005	136.033,00	1	80,210000	100,000000	30	169.596	1.413,30
1/03/2005	30/04/2005	763.000,00	1	80,210000	100,000000	60	951.253	15.854,22
1/05/2005	31/05/2005	1.526.000,00	2	80,210000	100,000000	30	1.902.506	15.854,22
1/07/2005	31/07/2005	763.000,00	1	80,210000	100,000000	30	951.253	7.927,11
1/09/2005	30/09/2005	763.000,00	1	80,210000	100,000000	30	951.253	7.927,11
1/07/2008	31/12/2008	816.000,00	1	92,870000	100,000000	180	878.648	43.932,38
1/01/2009	31/08/2009	816.000,00	1	100,000000	100,000000	240	816.000	54.400,00
TOTALES						3.600	2.486.461,54	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.355,29		
TASA DE REEMPLAZO						90%		
						MESADA TRIBUNAL 2009	2.237.815,39	
						MESADA JUZGADO 2009	2.236.807,00	
						MESADA ISS-COLPENSIONES 2009	1.642.538,00	

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

17

Firmado Por:
 Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9089b29c1d420a078db25f6a331e7ee4329c5bd5f5aa3e0980b4bc1a39fdb50

Documento generado en 15/12/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>